



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-6218-SPA-4492

y acumulado PAOT-2023-6521-SPA-4720

No. Folio: PAOT-05-300/200-

5 4 3 7-2024

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

04 ABR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la entonces Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, vigente al momento en que se presentaron las denuncias, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes números **PAOT-2023-6218-SPA-4492 y acumulado PAOT-2023-6521-SPA-4720** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, relativas a: (...) **1.- (...)** perro, tamaño mediano, color negro, amarrado, con una correa, tan corta que no le permite sentarse o recostarse bien, lo mantienen afuera del departamento [ubicado en calle Pintores, número 10, edificio D, departamento 402 D, entre las calle Alfarería y Jarcería, colonia Morelos, Alcaldía Venustiano Carranza], a la intemperie y sin alimento el perro se nota desnutrido, solo tiene unas cajas dobladas para que se recueste, las cuales se encuentran sucias de heces y orines, por lo que el perro vive sobre sus deshechos (...) **2.- (...)** es un perro que tiene un espacio entre una puerta y la reja, está amarrado, a la intemperie, no tiene acceso a comida ni agua, esta entre su suciedad. Ladra en todo momento (...) [inmueble ubicado en calle Pintores 10, interior 402 D, entre Alfarería y Jarcería, colonia Morelos, Alcaldía Venustiano Carranza] (...).

#### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citado, integrados con motivo de las presentes denuncias.

#### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la entonces Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, vigente al momento en que se presentaron las denuncias, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitieron a investigación las denuncias referentes al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Pintores 10, interior 402 D, colonia Morelos, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, la entonces Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, vigente al momento en que se presentó la denuncia, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-6218-SPA-4492  
y acumulado PAOT-2023-6521-SPA-4720

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5437 -2024

En este sentido, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó tres visitas de reconocimiento de hechos; dentro de las cuales, solo en la primera diligencia fue posible observar al ejemplar canino motivo de investigación, mismo que se encontraba atado afuera del departamento, con una cadena de metro y medio de longitud aproximadamente, presentaba condición corporal acorde a su talla; no obstante no contaba con recipientes para agua y comida. Es de señalar que no se localizó a persona alguna que atendiera la diligencia. En las siguientes diligencias el ejemplar canino ya no se localizaba en el sito referido y tampoco fue posible localizar a persona alguna que atendiera las diligencias. Cabe mencionar que en todas las visitas se notificó el citatorio correspondiente, sin que estos fueran atendidos.

Derivado de lo anterior, mediante oficio se solicitó a las personas denunciantes, informaran a esta Subprocuraduría si los hechos objeto de la denuncia seguían presentándose; y en su caso proporcionar, un horario en que fuera factible localizar al responsables del ejemplar canino objeto de investigación, así como evidencia del presunto maltrato que denunciaban; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió la información requerida.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no fue posible constatar los hechos motivo de investigación.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta unidad administrativa realizó tres visitas de reconocimiento de hechos; dentro de las cuales, solo en la primera diligencia fue posible observar al ejemplar canino motivo de investigación, mismo que se encontraba atado afuera del departamento, con una cadena de metro y medio de longitud aproximadamente, presentaba condición corporal acorde a su talla; no obstante no contaba con recipientes para agua y comida. Es de señalar que no se localizó a persona alguna que atendiera la diligencia. En las siguientes diligencias el ejemplar canino ya no se localizaba en el sito referido y tampoco fue posible localizar a persona alguna que atendiera las diligencias. Cabe mencionar que en todas las visitas se notificó el citatorio correspondiente, sin que estos fueran atendidos.
- Esta Subprocuraduría, solicitó a las personas denunciantes, informaran si los hechos objeto de la denuncia seguían presentándose; y en su caso proporcionar, un horario en que fuera factible localizar al responsables del ejemplar canino objeto de investigación, así como evidencia del presunto maltrato que denunciaban; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió la información requerida.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en los que se actúan, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2023-6218-SPA-4492

y acumulado PAOT-2023-6521-SPA-4720

No. Folio: PAOT-05-300/200- **5437** -2024

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.**- Ténganse por concluidos los expedientes en los que se actúan, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Remítanse los expedientes en los que se actúan a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

  
C.I.U.A.D. DE MEXICO  
PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.  
ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCHEAG